

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 10 DE XALAPA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE LA C. ELIZABETH MORALES GARCÍA, OTRORA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD10/VER/163/PEF/187/2012.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido y las consideraciones de la resolución que declara infundado el hecho consistente a la asistencia de la C. Elizabeth Morales García, otrora Presidenta Municipal de Xalapa, al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición “Compromiso por México”, el veintidós de junio de dos mil doce.

En el Acuerdo aprobado por el Consejo General se determinó declarar infundada la denuncia presentada por el C. Jesús Romero Ramírez, entonces representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 de Xalapa del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a través del cual denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal.

Disiento del criterio sostenido por la mayoría de los Consejeros Electorales porque considero debió de haber declarado **fundado** el procedimiento en contra

---

<sup>1</sup> Atento a lo dispuesto en el transitorio tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **el presente asunto se resolvió conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

de la C. Elizabeth Morales García, otrora Presidenta Municipal de Xalapa, respecto del hecho de haber asistido durante su jornada laboral al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición “Compromiso por México”, celebrado el veintidós de junio del año dos mil doce en el Puerto de Veracruz.

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al **Recurso de Apelación SUP-RAP-67/2014**, determinó lo siguiente:

*(...)*

*Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por los recurrentes son **infundados**, puesto que los apelantes parten de la premisa inexacta de que la autoridad responsable estimó que su conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en función de que a pesar de haber dado aviso sobre su ausencia laboral el quince de junio de dos mil doce, existen constancias de las que se advierte lo contrario; lo impreciso de lo aducido por los apelantes radica en que las consideraciones a partir de las cuales se les atribuye responsabilidad consisten en que los recurrentes asistieron a un acto proselitista en un día y horas hábiles, por lo que se consideró que hubo una utilización de recursos públicos, ya que los funcionarios denunciados distrajeron sus actividades laborales, sin justificación alguna, a efecto de acudir a un acto de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional. Lo anterior, con independencia de que esta Sala Superior no comparte algunos de los argumentos de la responsable, toda vez que existen elementos suficientes para tener por configurada la falta atribuida a los ahora recurrentes, como se explica a continuación.*

*(...)*

*De ahí que la responsabilidad de los recurrentes no deviene de que se presentaran a trabajar el quince de junio de dos mil doce, como sostienen en sus escritos de demanda, sino de su asistencia al acto de campaña de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en un día hábil, haciendo uso de recursos públicos, sin causa justificada para ello.*

*Esta Sala Superior comparte la conclusión de la responsable en el sentido de que los actores incurrieron en responsabilidad como servidores públicos por su asistencia a un acto proselitista en un día hábil, no obstante este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a las circunstancias del caso, el aviso realizado por los servidores públicos, aún en el supuesto de que se les hubiera descontado el pago del salario correspondiente al día en que se ausentaron, no justifica la asistencia*

al acto proselitista, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos. De ahí que no se compartan aquellas consideraciones de la responsable que pudieran suponer que el aviso de inasistencia de los servidores públicos de sus labores en días hábiles y la cuestión vinculada al pago del salario correspondiente al día, pudieran considerarse como causas justificadas para excluir la responsabilidad de los servidores públicos, pues resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Al respecto, la regla prevista en el precepto constitucional invocado mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Con base en ello, en el caso, se encuentra demostrado que los recurrentes asistieron a un acto de campaña de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en un día hábil, incluso así lo reconocen los mismos apelantes, por lo que se acreditó un actuar que implica un uso indebido de recursos públicos, consistente en que los funcionarios denunciados distrajeran sus actividades dentro del cabildo municipal a efecto de acudir a un acto proselitista, situación que se encuentra prohibida de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional. Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

En el caso, como se destacó, el mero aviso de inasistencia "por cuestiones personales" no resulta suficiente para ese efecto, con independencia de si recibieron o no el pago correspondiente al día del acto de proselitismo al que asistieron.

En efecto, si bien de autos se advierte que los servidores públicos involucrados dieron aviso sobre su ausencia laboral el día quince de junio de dos mil doce, aduciendo "cuestiones personales", ello no es suficiente para eximir a los incoantes de responsabilidad, pues de acuerdo de la interpretación de los

**artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista.**

*A partir de las constancias que obran en el expediente, relativas a los informes del Oficial Mayor y el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, las cuales merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y considerando que el quince de junio de dos mil doce fue un día hábil (viernes), en el que los servidores públicos debieron haber acudido a desempeñar sus labores de manera cotidiana, tal como se sostiene en la resolución controvertida, existe una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c) u f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en ese momento, ya que los servidores públicos distrajeran sus funciones a efecto de acudir a un acto proselitista, lo cual es contrario a las disposiciones mencionadas, considerando también lo dispuesto en el artículo 41 constitucional que reconoce entre los principios rectores de la materia el de imparcialidad, así como a los criterios sostenidos por esta Sala Superior.*

*Por tanto, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastocuen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre, **pues de autos se advierte que los recurrentes acudieron a un acto de campaña de la candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional en un día hábil, sin que el aviso dado al Secretario del Ayuntamiento sobre su ausencia el quince de junio de dos mil doce fuera suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.***

(...)"

Luego entonces, si aplicamos este criterio al actuar de la C. Elizabeth Morales García, entonces Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, se llega a la determinación de que su conducta implicó un uso indebido de recursos públicos, toda vez que en el caso que nos ocupa quedó acreditado lo siguiente:

- La denunciada asistió (ella misma lo reconoció) al evento de veintidós de junio de dos mil doce.
- La otrora servidora pública, presentó al Director de Recursos Humanos y el Director de Egresos del Ayuntamiento, oficios donde avisaba que se ausentaría de sus labores por motivos personales el día del evento.
- El día del evento fue en **viernes**, es decir, día hábil tan es así que le solicitó mediante oficio PM/2232/2012 al Regidor Primero del Ayuntamiento que le depositaba la responsabilidad de los asuntos urgentes que pudiera presentarse mientras su ausencia.
- Su horario de labores es entre las 9:00 horas y 15:00 horas, así como de 18:00 horas a 21:00 horas, de lunes a viernes, sin dejar de mencionar los asuntos que por su importancia y naturaleza requieran realizarse fuera de los horarios establecidos, luego entonces ella arribó al evento a las 15:43 horas. (Según el dicho de ella al contestar el requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante escrito recibido el 4 de agosto de 2012).
- El evento fue partidista al cual fue invitada por la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Xalapa, respecto al cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición “Compromiso por México”.

Por consiguiente, considero que se debió sancionar a la C. Elizabeth Morales García, otrora Presidenta Municipal de Xalapa, por lo que hace a este hecho en virtud de que su actuar implicó un uso indebido de recursos públicos, toda vez que distrajo sus actividades dentro del cabildo municipal en un día hábil, a efecto de acudir a un acto proselitista, por lo tanto constituyó una violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo estimo que al determinar fundado el procedimiento sancionador en contra de la C. Elizabeth Morales García, otrora Presidenta Municipal de Xalapa, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes resuelvan sobre la imposición de las sanciones previstas en su legislación, lo procedente era dar vista a la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por las razones expresadas no acompañó el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**